



**RADICADO: 08001-40-03-019-2015-00037-04**  
**PROCESO: ORDINARIO**  
**DEMANDANTE: SOCIEDAD PARRISH8.CIAS.A**  
**DEMANDADO: SOCIEDAD AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad y aclaración de sentencia elevada por la apoderada de la parte demandante SOCIEDAD PARRISH8.CIAS.A, dentro del proceso de la referencia, por configurarse la causal número 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

### ANTECEDENTES

El 30 de noviembre de 2015, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad, resolvió dictar sentencia en el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual, declarando civilmente responsable a la SOCIEDAD AIG SEGUROS COLOMBIA S.A, antes CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A, por no cancelación de los gastos de defensa en el proceso penal adelantado contra FELIX BAYONA, como representante legal de la SOCIEDAD PARRISH & CIA S.A, condenando al pago de setenta y un millones seis mil trescientos sesenta pesos ML (\$61.006368), la cual fue notificada por edicto el 10 de diciembre de 2015.

La anterior decisión, fue objeto de recurso de apelación por parte de la SOCIEDAD AIG SEGUROS COLOMBIA S.A, el cual por reparto le correspondió a este Despacho, admitido mediante auto del 04 de diciembre de 2018, dejándose constancia que, el recurso de apelación fue presentado en la vigencia del Código de Procedimiento Civil, corriéndosele traslado a las partes por el termino de 5 días a fin de que presentaran sus alegatos, de conformidad con el artículo 360 del C.P.C.

En decisión del 12 de septiembre de 2022, esta judicatura resolvió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, revocar íntegramente la misma, declarando probada la inexistencia de responsabilidad contractual.

La apoderada de la parte demandante, Dra. Zoraya de Jesús Restrepo Mantilla, solicita la nulidad de la sentencia de segunda instancia, alegando que, se configuró la causal número 2 del artículo 140 y artículo 124 del C.P.C, por la falta de competencia del Juez que profirió la decisión judicial, así mismo que se le aclare la misma.

### CONSIDERACIONES

Se aclara que, la solicitud elevada por la parte demandada, se estudiará conforme a lo dispuesto por el Código Procedimiento Civil, dado que, el proceso no ha transcurrido el tránsito de legislación, como quiera que, la sentencia de primera instancia se profirió en vigencia del CPC, sumado a ello,



este Despacho admitió el recurso de apelación en auto del 04 de diciembre de 2018, dejando firmeza que, el recurso fue presentado en la vigencia del Código de Procedimiento Civil.

En el presente caso, la profesional del derecho alega causal de nulidad de la sentencia de segunda instancia prevista en el numeral 2° del artículo 140 del CPC, que reza así: “el proceso es nulo en todo o en parte, cuando el juez carece de competencia, resaltando lo dispuesto en el párrafo del artículo 124 del Código Procedimiento Civil, adicionado por al art. 9 de la ley 1395 de 2010.

De acuerdo a lo anterior, alega que este Despacho perdió competencia para actuar, o proferir sentencia de segunda instancia por cumplirse el término de 6 meses para dictar la misma, por lo que a partir de dicho tiempo la actuaciones surtidas deben declararse nula por pérdida de competencia.

Para resolver lo planteado, debe precisarse que si bien el artículo 9 de la ley 1395 de 2010 estipuló un tiempo para los procesos, en este caso, para dictar sentencia de segunda instancia ni seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del Juzgado o Tribunal, lo cierto es que, dicha norma no estableció la nulidad de pleno derecho de las actuaciones posteriores a ese evento, entonces, le correspondía a la profesional del derecho alegar la pérdida de competencia una vez se cumpliera el término para ello, no esperar que se surtiera la sentencia de segunda instancia para argumentar la pérdida de competencia.

Lo solicitado en este caso, como ya se dijo se estipuló en el Código General del Proceso, norma que como ya se dijo no es aplicable en el presente proceso, dado que no ha operado el tránsito de legislación, al respecto, se trae a colación la sentencia SC21712-2017 de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, de fecha 18 de diciembre de 2017, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez:

“Si bien el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 16 de la ley 794 de 2003, se fijó un marco temporal para proferir las determinaciones dentro de un proceso, su incumplimiento injustificado a lo sumo deriva en causal de mala conducta, sin perjuicio de las implicaciones penales en cada caso, como lo preceptuaba el artículo 4° de la ley 270 de 1996 y se mantuvo en la reforma del artículo 1° de la ley 1285 de 2009.

A pesar de que el artículo 9° de la ley 1395 de 2010 adicionó un párrafo al mencionado artículo 124 del estatuto procesal civil, fijando un margen de permanencia de los litigios en el Despacho al que se asignó su solución so pena de la pérdida de competencia, que empezó a regir el 17 de junio de 2011 según las reglas del artículo 200 de la ley 1450 de 2011, **tampoco allí figura que la desatención de las instrucciones impartidas repercutiera en la invalidación de lo actuado...**”

Así las cosas, no es procedente, la nulidad planteada por la apoderada de la parte demandante, por lo que se mantendrá la decisión tomada en la sentencia de segunda instancia de fecha 12 de septiembre de 2022.

Sobre la solicitud de aclaración de sentencia, se encuentra estipulada en el artículo 285 de la ley 1564 de 2012, que señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga



conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Conforme a la norma trascrita, la aclaración de sentencia debe interponerse dentro del término de la ejecutoria de la providencia, en este caso, el artículo 333 del Código Civil, establece que, las mismas quedan ejecutoriadas y son firmes **tres días después de notificadas**, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

En este caso, la sentencia de segunda instancia que revocó integralmente la providencia de primera instancia, se profirió el 12 de septiembre de 2022, notificada en estado electrónico el 16 del mismo mes y año, la profesional del derecho impetró su solicitud el 21 de septiembre de 2022, por lo que la aclaración se presentó en término para ser resuelta.

La providencia de 12 de septiembre de 2022, la cual en su parte resolutive fue revocar integralmente la sentencia de primera instancia, no contiene concepto o frase que ofrezca motivo de duda en la parte resolutive de la misma, por ello, será negada, pues nótese, que se tomó la decisión por incumpliendo a las condiciones de exclusiones que estipuló la compañía de seguros al momento de adquirir dicho contrato, el cual fue firmado por las partes, estipulada en el punto 3.3 que establece: **circunstancia o hecho conocido, cualquier circunstancia o hechos, reales o supuesto para los que previamente a la fecha de continuidad, un asegurado hubiera razonablemente podido prever que daría lugar a una reclamación.**

Con fundamento en estos breves enunciados, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR:** la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la parte demandante, por lo que se mantendrá la decisión tomada en la sentencia de segunda instancia de fecha 12 de septiembre de 2022, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR:** la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia de fecha 12 de septiembre de 2022, elevada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaria líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

**LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ**

Jv.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Bolano Sanchez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc797d186632cadc8167e78d9e6d33c1a88a34549d6fc109626f5bd0f759ed6c**

Documento generado en 26/09/2022 08:41:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**